

# Asesorías Legales

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA**

E. S. D.

ACCION:	Responsabilidad civil Medica
JUEZ:	Hugo Armando Polanco López
RADICADO:	2019-00176-00
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Hurtado Pino y otros
DEMANDADO:	Dumian Medical S.A.S. y otros
ASUNTO:	Recurso de apelación contra sentencia

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de **APELACION** contra **SENTENCIA N° 136 Veintiséis (26)** de octubre del dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

## **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

**SENTENCIA N° 136 Veintiséis (26)** de octubre del dos mil veintiuno (2021), dentro de la presente acción declarativa especial de responsabilidad civil medica por medio de la cual se niegan las pretensiones del demandante por incurrir en una presunta causal causal exceptiva o por no probarse por la parte demandante los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual decisión que no se comparte por no estar acorde a derecho y a la realidad del material probatorio aportado al proceso.

## **AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO**

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA**, y de su decisión de negar las pretensiones. Por las siguientes falencias indebida aplicación de la carga dinámica de la prueba, indebida aplicación y valoración de la historia clínica, indebida interpretación y aplicación de la norma sustancial y procesal, indebida aplicación de la jurisprudencia y la doctrina y no aplicar en debida forma el principio **RES IPSA LOQUITUR**, al momento de valorar la prueba.

**EL LITIGIO SE FIJA:** *¿Se encuentran estructurados, acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados por los servicios de salud prestados a la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**?*

**TESIS DEL DESPACHO:** ***NO se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual y extracontractual de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S. y otros**, por los servicios de salud prestados a la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**.***

**Manifiesta el despacho:** *“tratándose en obligaciones de medio la carga de la prueba incumbe al demandante de acreditar la culpabilidad del demandado, para el caso concreto la acción u omisión por parte de los demandados”.*

**Pronunciamiento a la teoría del despacho:** Teoría que no comparte este litigante y que no es del todo cierta, teniendo en cuenta que el señor **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, **NO** valoro en debida forma las pruebas recaudadas

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>1</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

dentro del proceso y no aplico el **PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**, así las cosas paso por alto la aplicación del principio **RES IPSA LOQUITUR**, principio que será el eje central de nuestro recurso de alzada para probar la existencia de la culpa **y demás elementos que estructuran la responsabilidad civil medica en Colombia**, y que se tratara de desarrollar a la par con la decisión en un caso similar resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, Magistrado Ponente **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**. Dicha providencia se puede consultar en el siguiente link [https://drive.google.com/folderview?id=1Rh2rPplcG7oSqq8Vi1Aqx2C13qWRJ\\_g1](https://drive.google.com/folderview?id=1Rh2rPplcG7oSqq8Vi1Aqx2C13qWRJ_g1) en cuenta por los señores **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL CAUCA**, al momento del estudio de la segunda instancia, frente a los reparos en concreto que se presentaron a la decisión de primera instancia.

Frente a la normatividad y jurisprudencia que utilizo el señor **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** para resolver el caso concreto se controvertirá con los siguientes apartes de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA** y demás normas concordantes, en los siguientes términos.

Artículos 1604, 1613 y sig. 2341 y sig. Del código civil. Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba.

Solicito que la segunda instancia aplique la regla "**los hechos hablan por sí solos**" sentencia 22 de julio del 2010 expediente 42 complementado con el fallo del 30 de noviembre 2011 expediente 19910150201 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

**Se pretende destacar:** con relación de la cirugía de histerectomía abdominal total realizada a **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, el análisis que se debió hacer por parte del señor **Juez de primera instancia**, tenía que ir más allá de las obligaciones de medio típicas teniendo en cuenta que en estos eventos se debe exigir una mayor diligencia y compromiso por parte del galeno y del equipo médico y de la clínica, y más aún cuando se acreditó o se probó por parte del mismo **GALENO**, la amplia experiencia en este tipo de cirugías sumado a lo anterior lo sustentó con sus estudios y con la declaración de peritos y otros médicos, así las cosas; no se entiende por qué no se detectó por parte del personal médico la **FISTULA EN LA VEJIGA** y más aún cuando se probó dentro del proceso que este riesgo era inherente a la operación motivo por el cual el **GALENO Y SU EQUIPO MEDICO**, estaban en el deber de verificar y examinar los órganos antes de realizar el cierre definitivo.

## **CON LA HISTORIA CLÍNICA SE PUEDE ESTABLECER**

1°- que la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO**, fue intervenida quirúrgicamente el 24 de noviembre de 2014, en la **CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.** de la ciudad de Popayán.

Procedimiento relacionado como histerectomía abdominal total, ingresando al centro de salud el 24 de noviembre de 2014, siendo las 7:01 AM, dicha prueba reposa folio 64 de la demanda.

Ahora bien; no se tiene claridad que paso con la paciente entre las 7:01 am y las 11:55 am, es así que el único material probatorio que reposa en el plenario es la declaración de la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO y CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ**, quien era su acompañante.

En ese orden de ideas se logró extraer de dichos interrogatorios que el personal administrativo y médico de la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICOS**

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>2</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

**S.A.S.** no identificaba al médico **JEREMIAS CASAS**, es así que la demandante manifestó "que había un señor al lado mío y una enfermera le dijo señor de la vuelta a la otra sala que allá le informan de su paciente" a lo que contestó "yo soy el médico cirujano que va a operar hoy" y la enfermera manifiesta "uyyy doctor hubiera avisado que hace rato lo veo allí parado , venga cámbiese rápido".

Es así que podemos extraer de la declaración de la demandante; ratificada por el señor **CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ**, que existía un desorden administrativo y que el grupo médico no se conocía con antelación generando así una improvisación al procedimiento quirúrgico.

Es más el medico **CASAS**, al momento de ojear la historia clínica le pregunta a **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO** "¿usted ya se hizo el legrado?" pregunta fuera de contexto para la paciente y para lo acreditado en la historia clínica, es allí donde se demuestra el desconocimiento de la historia clínica y la falta de diligencia por parte del médico, del personal y de la clínica que improvisaron una atención medica que no debía generar complicaciones.

Es un indicio grave que estando la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, en la camilla y bajo efectos de anestesia lista para iniciar el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal total, el médico tratante se percata que no le han practicado la prueba de embarazo necesaria para este tipo de procedimientos a lo cual ordena se practique inmediatamente denotando una vez más el desorden administrativo y la negligencia del personal encargado de la lista de chequeo.

Manifiesta la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, que al momento de recibir los resultados de la prueba de embarazo inician el procedimiento quirúrgico; minutos después de iniciado dicho procedimiento la paciente grita de dolor manifestando "me duele", a lo que el medico **CASAS**, manifiesta "esta sintiendo".

Quedo probado dentro del proceso que el medico **CASAS Y SU GRUPO DE TRABAJO**, omitieron insertar esta **NOTAS** en la historia clínica **ENTRE LAS 7:01 am y las 11:55 am**, situación que era de obligatorio cumplimiento como lo ordena la **ley 23 de 1981, es así que fueron poco diligentes y negligentes al momento de cumplir una obligación legal.**

Entre las 14:15 pm y las 19:59 aparentemente la cirugía fue exitosa y sin complicaciones.

Es importante traer al plenario la nota de **YERLY ALEXANDRA LIZ**, quien manifiesta al doctor **CASAS**, "la orina de la paciente **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, se encuentra concentrada y hematórica clara" por orden verbal del médico **CASAS** "ordena no retirar la sonda hasta mañana, ya que la orden era retirar sonda vesical a las 20 horas". Es importante resaltar que la sonda por regla general está por un día situación que no acaeció en el caso concreto.

Es así que se puede acreditar con la historia clínica a folio 65 que la paciente **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, presentaba signos de complicación posquirúrgicos situación que pasa por alto el señor Juez de primera instancia al no valorar en debida forma la prueba.

**El 26 retiraran sonda vesical, entre las 6:00 am y 10 am. Y le dan de alta médica.**

Para el día 03 de diciembre de 2014, la paciente **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, consulta por urgencias de la clínica **SANTA GRACIA**, por presentar salida de líquido claro inoloro a través de la vagina de volumen creciente que ahora requiere el uso de pañal.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>3</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

Ante el examen físico realizado el 03 de diciembre de 2014, se muestra que el **Sistema Genito Urinario**, se encuentra en estado anormal.

Posterior al ingreso realizan los paraclínicos referidos en la historia clínica del 03 de diciembre de 2014, que reposan a folio 67, ese mismo día diagnostican a la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, con fistula vesículo vaginal y se inicia manejo con sonda vesículo vaginal.

Es importante resaltar que el medico **FERNANDO SARZOSA**, manifestó en la historia clínica "**FISTULA VESICOVAGINAL POP HISTERECTOMIA**" así las cosas entiende este litigante que la fistula fue producto de la histerectomía como lo manifiesta el medico **SARZOSA** y como quedo acreditado con la declaración del médico **CASAS**, peritos y testigos.

Para el 13 de diciembre de 2014, la paciente **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, ingresa a urgencias por presentar dolor en el hemiabdomen inferior acompañado de orina turbia salida de líquido claro y en ocasión sangre por la vagina, se realizan exámenes paraclínicos que reposan en la historia clínica del 13 de diciembre de 2014 folio 76, el diagnostico de ese ingreso es infección de vías urinarias en sitio no especificado por histerectomía con fistula vesical, se formula como reposa en la historia clínica posterior a este hecho el doctor **CARLOS ENRIQUE PULIDO TORRES**, ordena hospitalización de la paciente, se ordenan paraclínicos de rigor y por antecedentes se confirma infección de vías urinarias de tipo complicado.

A folio 83 se puede determinar según análisis o justificación de la historia clínica la "*paciente con posoperatorio tardío de histerectomía con complicaciones de fistula vesículo vaginal, y el día de hoy se realiza diagnóstico de acceso de cúpula vaginal que drena espontáneamente se dan explicaciones de la complicación actual y se decide hospitalizar por inicio de manejo antibiótico terapia*"

Así las cosas; podemos determinar con esta anotación que a raíz de la histerectomía se desprende el hecho dañino por un descuido al momento de realizar la asepsia por quedar residuos de sangre que terminaron en una infección de tipo cuatro complicada.

En ese orden de ideas existió una **INDEBIDA PRAXIS** al momento de la cirugía con negligencia del personal médico que nos genera una culpa de los demandados.

obra en el plenario suficientes pruebas que permiten señalar que el diagnostico que padece actualmente la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, enunciado como **FISTULA VESICO VAGINAL**, ocurrió debido a una mala praxis médica, a la culpa o negligencia por parte del personal profesional de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** en especial del médico **JEREMÍAS CASAS** profesional que realizo el procedimiento quirúrgico de **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL**, el 24 de noviembre de 2014, toda vez que la actividad realizada por el medico **CASAS**, estuvo mal encaminada y se logra extraer de las declaraciones de la demandante y su esposo, hechos que no fueron anotados en debida forma o que omitieron plasmarlos en la historia clínica el medico casas y su grupo de trabajo, situación que deja una verdadera negligencia y una indebida praxis médica.

Se trae al plenario el peritaje

El perito **INGRID POLO**,

¿Cuáles son los riesgos de una cirugía de histerectomía?

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>4</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

R/ los riesgos de una histerectomía son lesiones de tracto urinario, lesión vesical, fistulas, incontinencia urinaria, lesión de uréteres, se producen del 1 al 2 %.

Cuáles son las principales causas de las fistulas y con que están relacionadas?

R/ Las principales causas de las fistulas son las que se presentan por traumas obstétricos durante el trabajo de parto y las quirúrgicas, se presentan en 1 de cada 1800 pacientes, sometidos a la histerectomía por patología benigna donde se produce una lesión vesical, y en el 18% de casos pasa inadvertida,

Las lesiones de fistula vesículo vaginal son un riesgo previsto en el procedimiento quirúrgico?

Es un riesgo previsto y escrito en la literatura médica como complicación en este tipo de procedimientos y por tal motivo se encuentran dentro de los riesgos.

Si bien es cierto que la literatura describe los posibles riesgos que se desprenden de la cirugía "**HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL**", y se logra probar dentro del plenario con las declaraciones de parte de los médicos tratantes y peritajes.

Que el médico **JEREMÍAS CASAS** que realizó la cirugía "contaba" con una gran experiencia en este tipo de cirugías, así las cosas; entiende este litigante que acudiendo a las reglas de la experiencia; el médico tratante debió realizar una verificación exhaustiva de que ningún otro órgano se hubiera lesionado durante la intervención quirúrgica, y de ser así debió haber hecho la corrección del daño inmediatamente, para evitar complicaciones posteriores. Situación que no acaeció dando como fruto una negligencia médica al momento de la praxis.

## **Sobre el consentimiento informado**

Se debe resaltar que dentro del proceso no se acreditó la existencia del consentimiento informado que debió otorgar la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, por escrito según el artículo 14, 15, 15 y sig. de la ley 23 de 1981** para el procedimiento quirúrgico, conducta que se debe apreciar el juzgador de segunda instancia como indicio grave en contra de la parte demandada, así se suma otro ítem más a la falta de diligencia, cuidado y mala praxis de los demandados.

Se trae al plenario la sentencia base del consentimiento informado.

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado ponente

### **WILLIAM NAMÉN VARGAS**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011)

Debe puntualizarse la relevancia de la historia clínica. Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. Tratase de un documento probatorio sujeto a reserva o confidencialidad legal cuyo titular es el paciente y cuya custodia corresponde al profesional o prestador de salud, al cual puede

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>5</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

acceder aquél, el usuario, las personas autorizadas por éstos, el equipo de salud y las autoridades competentes en los casos legales, ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica.

Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extramatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicológica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, “[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto” (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al “paciente a riesgos injustificados” (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos *expressis verbis*, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño

Por regla general corresponde al demandante probar la existencia concurrente de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ahora bien cuando estamos frente a un caso de responsabilidad civil médica, dicha regla se altera por la dificultad que le surge al paciente demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

En este caso la culpa, sin embargo pretendemos que la segunda instancia identifique plenamente los elementos de la responsabilidad civil médica mediante el principio **RES IPSA LOQUITUR. Y que se valore en debida forma la historia clínica y las declaraciones de parte y de intervinientes dentro del proceso.**

El daño: consiste en la incontinencia urinaria a raíz de una fistula en la vejiga padecida por **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, a raíz de la cirugía practicada el 24 de noviembre de 2014, conexas con los daños morales padecidos por ella y su núcleo familiar, es así que el daño se puede probar plenamente mediante la historia clínica aportada al proceso el interrogatorio a las partes, peritos y testigos.

Si no existiera claridad frente a los elementos anteriormente referidos será la parte demandada quien está llamada a probar su diligencia, esta inversión de la prueba la conocemos como **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**, ante la mejor posición que ostenta la parte demandada, situación que no fue equitativa en la primera instancia y que el juez valoró incorrectamente.

Partiendo de lo anterior toma gran importancia la historia clínica como documento idóneo para ser analizado por el **JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que el **JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA**, no tuvo en

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>6</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# *Asesorías Legales*

cuenta la información contenida en debida forma generando una indebida aplicación e interpretación de la prueba.

Así las cosas; se solicita a la **SEGUNDA INSTANCIA**, evalúe detalladamente el estado y evolución de la paciente desde el momento que entro a cirugía y de todo el proceso asistencial.

Con el anterior análisis de la historia clínica podemos probar que el daño se causó al momento que se practicó la cirugía de histerectomía abdominal total.

Las reglas de la experiencia y la historia clínica demuestran que **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, entro a cirugía sin ningún tipo de perforación en su vejiga y que la única forma de perforarse la vejiga fue en el procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal total.

Con lo anterior expuesto se pretende demostrar los yerros en los cuales incurrió el juez de primera instancia cuando dio por no acreditados los elementos esenciales de la responsabilidad civil

## **HECHOS QUE SE ACREDITARON DENTRO DEL PROCESO**

1° se acredito que la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, asistió a una cirugía de enterectomia el 24 de noviembre de 2014, en la clínica santa gracia **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** como se puede revelar a folio 64 del cuaderno 1 de la demanda.

2°- Está acreditado por la historia clínica que la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, solo padecía miomas en la matriz y que no tenía ningún otro padecimiento para el día 24 de noviembre de 2014.

3°- dentro de la historia clínica logramos extraer el material quirúrgico que se utilizó para la cirugía encontrando instrumentos cortantes y pulsantes con los cuales se produjo la fistula en la vejiga.

4°- está acreditado en la historia clínica que la **FISTULA VAGINAL**, esta atribuida a la cirugía de enterectomia practicada el 24 de noviembre de 2014.

5°- resaltar que después de la cirugía el 24 de noviembre de 2014, los médicos tratantes manifiestan que la causa de la **FISTULA VAGINAL** esta atribuida a la enterectomia realizada a la paciente por la omisión de la **LEX ARTIS**

Obligaciones del grupo tratante: Primero de extender el consentimiento informado, del desorden al momento de practicarse la cirugía y el médico no reviso los órganos antes del cierre de la cirugía situación que debió prever por la experiencia que acredito dentro del proceso. Así se genera el incumplimiento del deber de los demandantes en prestar el servicio en debida forma y apegados a una lex artis medica.

## **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque la sentencia 136 Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se declare probados los hechos de la demanda, las pretensiones y se declare civilmente y solidariamente responsable a los demandados por los perjuicios y daños materiales e inmateriales causados a los demandantes. **Condenar en costas y agencias en derecho**

Atentamente,

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**

C.C No 76.329.432 Popayán- Cauca

T.P No 216678 Del Consejo Superior de la Judicatura

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.7*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# *Asesorías Legales*

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>8</sup>*  
*Abogado*  
*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*